



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA N° 2/2026

¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinosa.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.
- 1.2. Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

NOTA: Le aconsejamos que lea la nota 1.2 de la presente circular, ya que su aplicación está prevista para todo el territorio español.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Decreto Foral 7/2026, de 10 de marzo, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la regulación para el año 2026 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido
- 2.1.2. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2026, de 14 de abril, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar medidas tributarias urgentes en respuesta a la situación económica derivada de la crisis en Oriente Medio

2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Decreto Foral Norma 2/2026, de 14 de abril, de medidas para mitigar el impacto de la Crisis en Oriente Medio.

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Decreto Foral 22/2026 de 18 de marzo.
- 2.3.2. Decreto Foral Normativo 1/2026, de 16 de abril, de medidas tributarias urgentes para responder a la crisis en Oriente Medio.
- 2.3.3. Decreto Foral Normativo 2/2026, de 30 de abril, por el que se adaptan determinadas medidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica para responder a la crisis en Oriente Medio.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Renta 2025



- 4.2. Impuesto sobre el Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración
- 4.3. Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas: personas obligadas a presentar declaración
- 4.4. Convocatoria de la Junta General
- 4.5. Donde celebrar la Junta
- 4.6. Apagón durante una Junta (problemas técnicos)

5. FLASHES tributarios

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. (B.O.E. 21/03/2026)

Entre las distintas medidas que se introducen, destacan:

- En materia económica, se introduce la suspensión de la causa de disolución por pérdidas, de tal manera que no se computarán las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio iniciado en 2026.
No obstante, si excluidas dichas pérdidas, en los ejercicios 2022 a 2026 el patrimonio neto queda reducido por debajo de la mitad del capital social, se activa la obligación de disolución, debiendo convocarse junta en el plazo de dos meses, o adoptar medidas de reequilibrio (aumento o reducción de capital).
Se permite a los administradores reformular las cuentas anuales del ejercicio 2025 en el plazo de un mes desde el 22 de marzo, aplicando el régimen anterior.
Si la convocatoria de la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2025 se hubiera publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y no se hubiera celebrado en dicho momento, el órgano de administración podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de 72 horas. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas.
- En materia tributaria, entre otras destacan las siguientes:
 - ✓ **En el IRPF:**

Con efectos desde el 1 de enero de 2025:

- Se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2026 las deducciones de mejora de la eficiencia energética de viviendas por obras de reducción de la demanda de calefacción y refrigeración y por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable.
- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027 la deducción de mejora de la eficiencia energética de viviendas por obras realizadas en edificios de uso predominantemente residencial.

Con efectos desde 1 de enero de 2026

- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible e instalación de puntos de recarga.
- Se crea una nueva deducción por la instalación durante el 2026 de sistemas de autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables en inmuebles y en edificios de uso predominante residencial.

- ✓ **En materia de IVA:** de forma extraordinaria y temporal hasta el 30 de junio de 2026, se reduce del 21 % al 10 % el tipo del IVA aplicable:

- A los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia sea inferior a los 10 kW y a los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y, además, tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social para paliar situaciones de pobreza energética de los consumidores más vulnerables.
- Al gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.
- A los carburantes y combustibles.

No obstante, por tratarse de medidas excepcionales, las reducciones de los tipos durante el mes de junio de 2026 quedan subordinadas a la evolución del índice de precios al consumo de los productos afectados.

- ✓ **En relación con el Impuesto sobre Sociedades:** con efectos para los períodos impositivos que, iniciados a partir de 1 de enero de 2025 no hubiesen concluido a fecha 22 de marzo de 2026:

- Se prorroga al ejercicio 2026 la libertad de amortización para aquellas inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.
- Se prorroga al ejercicio 2026 la libertad de amortización para aquellas inversiones en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga.

- ✓ **Impuesto Sobre Hidrocarburos y ayudas extraordinarias y temporales a productores agrarios y transportistas:** con efectos desde el 22 de marzo y hasta el 30 de junio de 2026, se reducen los tipos impositivos del impuesto sobre hidrocarburos aplicable a combustibles y carburantes y del tipo de devolución del gasóleo profesional. Además, se aprueban ayudas extraordinarias y temporales para sufragar el precio del gasóleo consumido por productores agrarios, por titulares de vehículos con derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo profesional y por profesionales del transporte terrestre respecto de vehículos que no puedan beneficiarse de la mencionada devolución parcial.

- ✓ **Impuesto especial sobre la electricidad:** con efectos desde el 22 de marzo y hasta el 30 de junio de 2026, se reduce el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad (artículo 40), que pasa del 5,11269632 por ciento al 0,5 por ciento.

- ✓ **Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica:** con efectos desde el 22 de marzo, y hasta el 30 de junio de 2026 se introducen minoraciones en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (artículo 41) correspondiente al año 2026 a fin de compensar los mayores costes que están soportando las empresas que determinan el precio de la electricidad en el mercado mayorista, debido al encarecimiento de los productos energéticos, y que así puedan ofertar precios más competitivos que redunden en beneficio de los consumidores:

- Una minoración del 10 por ciento de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural de 2026,

que supone que integrarán la base imponible del impuesto el 90 por ciento de dichas retribuciones.

- Una minoración de la totalidad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural de 2026, que supone que dichas retribuciones no integrarán la base imponible del impuesto.

1.2. Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (B.O.E. 31/03/2026)

El citado Real Decreto establece los requisitos técnicos y de información del sistema español de factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales (B2B) y los requisitos exigibles a las plataformas de intercambio de facturas electrónicas.

Dicho Real Decreto, salvo determinadas excepciones, impone la obligación a todos los empresarios y profesionales que conforme al Reglamento de facturación estén obligados a emitir facturas, de emitirlas en formato electrónico siempre que se trate de transacciones comerciales con otros empresarios y profesionales (B2B). El citado Real Decreto define la factura electrónica como un fichero estructurado de lectura automatizada, lo que implica, que las facturas emitidas y enviadas en formato pdf (sin estructurar) NO cumplirían con la citada normativa.

El Real Decreto en cuestión establece las siguientes obligaciones:

- Los empresarios y los profesionales estarán obligados a emitir las facturas electrónicas a sus clientes empresarios y profesionales y a recibirlas de sus proveedores a través de las plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas, mediante la solución pública de facturación electrónica o mediante la combinación de ambas vías.
- Las plataformas, soluciones o sistemas de facturación que utilicen los empresarios o profesionales obligados a emitir y recibir facturas electrónicas, que no utilicen la solución pública de facturación electrónica para emitir sus facturas, estarán obligadas a remitir simultáneamente a su emisión una copia electrónica fiel de cada factura en la sintaxis UBL (Universal Business Language) a la solución pública.
- Los destinatarios de las facturas electrónicas deberán comunicar el pago completo, las fechas de pago y de vencimiento del plazo de la factura a la solución pública de facturación electrónica.
- Los destinatarios de facturas electrónicas deberán informar al obligado a expedir la factura de la aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha, y del pago efectivo completo de la factura.

Este Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sin embargo, la aplicación efectiva de este Real Decreto queda diferida a la entrada en vigor de la Orden Ministerial correspondiente. ([Orden Ministerial que aún no ha sido aprobada](#)); aplicación que se realizará de forma escalonada:

- A los 12 meses de la entrada en vigor de la citada Orden Ministerial: para empresarios y profesionales con un volumen de operaciones superior a 8 millones de euros durante el año natural inmediato anterior.
- A los 24 meses de la entrada en vigor de la citada Orden Ministerial: para el resto de empresarios y profesionales.

Por otro lado, en este punto resulta imprescindible incidir que esta obligación relativa a la factura electrónica es una OBLIGACIÓN TOTALMENTE DISTINTA al VERIFACTU o requisitos de los sistemas informáticos de facturación (aplicable en Territorio Común) o al BATUZ,/ TicketBAI (aplicable en el País Vasco).

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Foral 7/2026, de 10 de marzo, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la regulación para el año 2026 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (B.O.T.H.A. 18/03/2026).

El presente decreto foral mantiene para el año 2026 los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en el año inmediato anterior.

2.1.2. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2026, de 14 de abril, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar medidas tributarias urgentes en respuesta a la situación económica derivada de la crisis en Oriente Medio (B.O.T.H.A. 20/04/2026).

El Decreto Normativo en cuestión, entre otras medidas, incorpora medidas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistentes en la no exigibilidad del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2026, así como medidas de incentivo en el Impuesto sobre Sociedades dirigidas a fomentar la creación de empleo y la inversión empresarial. Así, se establece que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán amortizar aceleradamente los elementos nuevos del inmovilizado material adquiridos en 2026 (excluyendo edificios y determinados medios de transporte).

Y eleva en un 10% los porcentajes y límites de las deducciones por creación de empleo del Impuesto sobre Sociedades para las contrataciones laborales de carácter indefinido que se formalicen en 2026.

Por otro lado, también introduce un régimen de aplazamiento excepcional para las personas físicas que realicen actividades económicas (se exige que la actividad económica constituya la principal fuente de renta del contribuyente y se incluye también a los perceptores de rendimientos del capital inmobiliario por arrendamientos sujetos y no exentos de IVA), las microempresas y pequeñas empresas y, con ciertas particularidades, las entidades en régimen

de atribución de rentas. Dicho régimen de aplazamiento conlleva la no prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, para las deudas tributarias derivadas de autoliquidaciones mensuales y trimestrales cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el 20 de abril de 2026 y 20 de julio de 2026 (no se considerarán incluidas las deudas cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice con posterioridad al 20 de julio de 2026, aun cuando la autoliquidación se hubiera presentado con anterioridad a dicha fecha).

Se recoge expresamente que no será aplicable dicho régimen especial de aplazamiento a las deudas resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que actúen mediante establecimiento permanente.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral-Norma 2/2026, de 14 de abril, de medidas para mitigar el impacto de la Crisis en Oriente Medio (BOG 20/04/2026)

Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado anteriormente en el punto 2.1.2., ya que el contenido de los Decretos Forales Normativos relativos a medidas tributarias para responder a la crisis en Oriente Medio de los tres Territorios Históricos es prácticamente idéntico.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Decreto Foral 22/2026 de 18 de marzo de 2026 (B.O.B. 23/03/2026)

Mediante dicho Decreto, se establecen diversas modificaciones, entre las cuales, destaca en el ámbito del IRPF, la modificación del sistema de determinación de la modalidad del método de estimación del rendimiento de las actividades económicas, pasando a identificarse en el Libro Registro de operaciones económicas, dentro del capítulo de otra información con trascendencia tributaria, debiendo indicarse la modalidad aplicable, la valoración de las existencias iniciales y finales o la calificación del rendimiento cuando no tenga dicha naturaleza, pudiendo dicha modalidad ser ratificada o, en su caso, modificada en la declaración del impuesto, eliminándose la necesidad de ejercitar opciones, revocaciones y exclusiones mediante los modelos 036 y 037.

2.3.2. Decreto Foral Normativo 1/2026, de 16 de abril, de medidas tributarias urgentes para responder a la crisis en Oriente Medio (B.O.B. 20/04/2026).

Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo señalado anteriormente en el punto 2.1.2., ya que el contenido de los Decretos Forales Normativos relativos a medidas tributarias para responder a la crisis en Oriente Medio de los tres Territorios Históricos es prácticamente idéntico, salvo con las siguientes peculiaridades:

- 1.- En lo que a los beneficiarios del régimen de aplazamiento especial se refiere, en Bizkaia, no es aplicable a los arrendadores de inmuebles.
- 2.- En Bizkaia, la condición de persona física que realiza actividad económica se define por remisión a la normativa de IVA.

2.3.3. Decreto Foral Normativo 2/2026, de 30 de abril, por el que se adaptan determinadas medidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica para responder a la crisis en Oriente Medio (B.O.B. 12/05/2026)

Entre las diferentes medidas introducidas por dicho Decreto Foral, en el ámbito tributario, se establece un abanico de incentivos fiscales para combatir las consecuencias económicas derivadas de la crisis energética producida por el conflicto bélico, que van desde incentivos en la imposición personal tendentes a reducir la dependencia o el ahorro energético, hasta reducciones de tipos en la imposición indirecta de los productos especialmente afectados por el incremento de precios, al objeto de atenuar en lo posible dicho incremento.

Así, de forma extraordinaria y temporal, hasta el 30 de junio de 2026, se reduce del 21 % al 10 % el tipo del IVA aplicable:

- A los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia sea inferior a los 10 kW y a los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y, además, tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social para paliar situaciones de pobreza energética de los consumidores más vulnerables.
- Al gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.
- A los carburantes y combustibles.

No obstante, por tratarse de medidas excepcionales, las reducciones de los tipos durante el mes de junio de 2026 quedan subordinadas a la evolución del índice de precios al consumo de los productos afectados.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
AN (Rec 1931/2021)	15.04.2026	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Residencia fiscal. Anulación de las liquidaciones. En 2011 no existía vínculo conyugal con un residente en España (la afirmación de la Administración es que existía una relación sentimental con un residente español, que no puede equipararse legalmente a un vínculo conyugal), ni existían en ese año hijos menores de la recurrente residentes en España. Por lo tanto, no existía un núcleo familiar a efectos legales de una persona extranjera. Tampoco se acredita que <i>radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta</i> . Bien al contrario, el entramado empresarial que se atribuye a la actora, radica fuera del territorio nacional, así como el desarrollo mayoritario de su actividad económica, que lo es fuera del territorio nacional (y ello queda acreditado en el expediente administrativo). Por lo tanto, el elemento esencial para determinar la residencia fiscal en España, lo es, según la Administración,

la permanencia en España, pero esa permanencia, como la propia Administración determina, no alcanza los 183 días. En un sistema como el español donde la condición de contribuyente, a los efectos de su imposición personal, viene determinada por la residencia habitual (concepto jurídico, no limitado al ámbito fiscal) descansa en otro, el de la permanencia en territorio español durante más de 183 días durante el año natural (concepto de orden físico o natural), la llamada legal a las ausencias esporádicas tiene un objeto y finalidad bien precisos, los de reforzar la regla principal, en el sentido de que esa permanencia legal no queda enervada por el hecho de que el contribuyente se ausente de forma temporal u ocasional del territorio español. No se exige una inamovilidad en el paradero para que se mantenga la permanencia legal por el periodo mínimo que fija la ley para sustentar la residencia habitual. (...) Lo esporádico solo lo es cuando sucede de forma ocasional o aislada y por periodos de tiempo necesariamente breves. (...) No cabe reputar ocasional o esporádica una ausencia de suyo prolongada, duradera, por periodo superior a 183 días, ya que de aceptar que ello fuera así, el concepto de residencia habitual, sustentado a su vez en el de la permanencia en España, quedaría completamente privado de sentido y razón. Esta clasificación la realiza el TEAC atendiendo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo. Pues bien, aplicando lo anterior al supuesto enjuiciado, en primer lugar, debemos señalar que, de una valoración conjunta de la prueba, resulta que la Administración no ha acreditado que la recurrente permanezca en España, en los términos exigidos por el [artículo 9.1 de la Ley 35/2006](#), por más de 183 días, sino que, entre días certificados y presuntos, la estancia es de 163 días. No ha probado que tiene el núcleo de intereses económicos en España y relaciones familiares con residentes en España, en los términos establecidos en el [artículo 9.1 de la Ley 35/2006](#). Por el contrario, la recurrente ha acreditado haber estado fuera del territorio nacional por más de 183 días (lo cual admite la propia Administración, pues solo señala 163 días de permanencia en España entre días certificados y presuntos). Por tanto, que Bahamas sea o no un paraíso fiscal en 2011 es irrelevante, porque la recurrente ha probado la permanencia de al menos 183 días fuera de España (lo cual no es discutido). Y, llegados a este punto, es importante resaltar que, como hemos señalado, no cabe reputar ocasional o esporádica una ausencia de suyo prolongada por periodo superior a 183 días, ya que de aceptar que ello fuera así, el concepto de residencia habitual, sustentado a su vez en el de la permanencia en España, quedaría completamente privado de sentido y razón. Desde este punto de vista, y al no tener domicilio fiscal en España, es obvio que las liquidaciones que nos ocupan y las consiguientes sanciones, son contrarias a Derecho, porque parte de la idea de que la recurrente tenía en el ejercicio 2011, su domicilio fiscal en España, y ello no ha quedado acreditado, como hemos razonado anteriormente. www.aedaf.es

TS (Rec3786/2024) 27.04.2026

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Solicitud de rectificación efectuada por la entidad dominante de un grupo empresarial en consolidación a fin de que se incluyera el deterioro de su participación en una filial. Indevida denegación por la Administración que alega efecto preclusivo por haberse efectuado una comprobación parcial al grupo. QUINTO.- Fijación de doctrina 5.1.-Tras lo que hemos razonado estamos en condiciones de dar respuesta a la pregunta que se nos hizo en el auto de admisión, en el sentido que la inspección a la sociedad cabecera de un Grupo que tribute en consolidación fiscal, cuando no han sido inspeccionadas todas las entidades del Grupo, concluirá con una liquidación provisional, al amparo del artículo 126.3 del Reglamento de Gestión e Inspección, aprobado por [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#). En estos casos, podrá instar la rectificación de la autoliquidación del impuesto y ejercicio inspeccionado sobre un elemento tributario no regularizado expresamente que afecte a su autoliquidación como sujeto pasivo del Grupo consolidado, aunque un procedimiento inspector hubiera comprendido esos elementos tributarios en otras sociedades filiales. 5.2.-La doctrina que fijamos nos lleva a la desestimación del recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado y a confirmar la sentencia dictada por la Sala de instancia porque es plenamente conforme con lo que aquí decimos. www.aedaf.es

TEAC (Rec 6764/2023) 24.03.2026

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Rectificación de cuotas impositivas repercutidas en exceso. El sujeto pasivo podrá efectuar regularización en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o solicitar la rectificación de autoliquidaciones, siendo indiferente a estos efectos, la naturaleza debida o indebida del ingreso. CAMBIA DOCTRINA. A la vista de lo extractado y concluido sobre estas líneas, el criterio de este Tribunal Central, recogido en resolución de fecha 17 de marzo de 2016 (R.G. 00-03868-2013), por el que se determinaba el procedimiento de rectificación y regularización de las cuotas indebidamente repercutidas, en exceso, en función del carácter del ingreso realizado, debido o indebido, limitándose, en el caso de tratarse de un ingreso debido originariamente, a la vía de regularización prevista en el artículo 89.Cinco.b) de la Ley de IVA, pudiendo el sujeto pasivo, en el caso de tratarse de un ingreso indebido, acudir tanto a la vía prevista en el apartado a) del artículo 89.Cinco, como al procedimiento del apartado b) del citado artículo, se ha visto superado debido a los siguientes motivos extraídos e interpretados por este Tribunal Central de las sentencias anteriormente transcritas tanto del Tribunal Supremo como de la Audiencia Nacional: - El procedimiento ordinario de regularización de las cuotas de IVA repercutidas en exceso, una vez realizada la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas ([artículo 89.Uno LIVA](#)), es el previsto en el apartado b) del artículo 89.Cinco de la Ley de IVA que prevé: *"Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso."* - El destinatario de la operación tiene la facultad de solicitar la rectificación de autoliquidaciones (artículo 120.3 de la LGT y 89.Cinco.a) [LIVA](#)) para instar la regularización que suponga la minoración de las cuotas de IVA indebidamente repercutidas, y ello con independencia de la naturaleza del ingreso, de manera que tendrá la misma facultad de acudir a la vía prevista en el apartado a) del [artículo 89.Cinco LIVA](#) el sujeto pasivo, con independencia, también, de la naturaleza del ingreso. - Del contenido del [artículo 89.Cinco de la Ley del IVA](#) cabe deducir que el sujeto pasivo dispone de dos vías para rectificar las cuotas repercutidas en exceso: a) Iniciar un procedimiento de rectificación de la autoliquidación originaria en la que se incluyeron las cuotas de IVA devengado y repercutido que se pretenden rectificar. Así, si la autoliquidación inicialmente presentada por el obligado tributario perjudica sus intereses legítimos, el procedimiento previsto en el [artículo 120.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#) resulta procedente para disminuir el IVA repercutido. En este caso, el plazo para llevar a cabo la rectificación es el general de prescripción, es decir, de acuerdo con los [artículos 66 y 67 de la Ley General Tributaria](#), cuatro años contados desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación. b) Regularizar las cuotas de IVA repercutido rectificadas mediante su inclusión en la autoliquidación del periodo en que se emite la factura rectificativa o en la de los siguientes hasta el plazo de un año a contar desde la emisión de la factura rectificativa. www.aedaf.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V0093-26)	20.01.2026	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. CONSOLIDACION DEL DOMINIO. Como consecuencia del fallecimiento de su padre, el consultante y su hermano han adquirido la nuda propiedad del 50 por ciento del saldo existente en una cuenta bancaria, siendo su madre - cónyuge del fallecido- la usufructuaria. Se plantean abrir una nueva cuenta bancaria en la que el consultante y su hermano sean los nudo propietarios y la madre la usufructuaria, para trasladar a ella el importe referido. Se proyecta realizar disposiciones de fondos, con autorización expresa de la usufructuaria, a favor de los

nudo propietarios, mediante transferencias de determinadas cantidades a las cuentas personales de los nudo propietarios. CONCLUSIONES: Primera: Si en las cuentas bancarias a la que se destinan los fondos transferidos no figura como titular la madre del consultante como usufructuaria, sino únicamente el consultante y su hermano, habrá tenido lugar la extinción del usufructo por consolidación del dominio en los nudo propietarios. Segunda: La extinción del usufructo y consolidación del dominio se producirá por el negocio jurídico que las partes han llevado a cabo, pudiendo tener este una causa onerosa o lucrativa, debiendo tributar el adquirente –el consultante– conforme a lo dispuesto en el [artículo 26 c\) de la LISD \(EDL 1987/13245\)](#) y el [artículo 51.4 del RISD \(EDL 1991/15431\)](#), por la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo. Tercera: Sobre el negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, en virtud del principio de calificación previsto en el [artículo 7 del RISD \(EDL 1991/15431\)](#), la Administración tributaria está facultada para efectuar una calificación jurídica del acto o contrato celebrado, a fin de hacerlo tributar en función de su naturaleza jurídica real sin que, a estos efectos, sea determinante la denominación que las partes hayan dado al acto o contrato en cuestión. En este sentido, la operación de calificación jurídica de los actos o contratos gravados corresponde a la Administración tributaria gestora del tributo, de acuerdo con las pruebas obtenidas por ella o aportadas por los obligados tributarios. <https://online.elderecho.com/>

DGT (V0353-26)

19.02.2026

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. DONACIÓN. A raíz del fallecimiento de su padre, la madre del consultante ha incluido a alguno de sus hijos como cotitular en sus cuentas. Si por el mero hecho de incluirles como titulares en sus cuentas se puede considerar que existe una donación. CONCLUSIÓN: La inclusión de un cotitular en una cuenta bancaria, cuya titularidad es de una sola persona y cuya cantidad de dinero pertenece a esa persona, no implica necesariamente la existencia de donación si no va acompañado de los requisitos para que sea considerada una donación. Y ello, porque una cuenta bancaria supone un contrato de depósito, en el cual la relación jurídica se produce entre el depositante, dueño de lo depositado y el depositario, relación que no queda modificada por el hecho de que figuren varios titulares en dicha cuenta. La cotitularidad implica simplemente la disponibilidad de fondos por parte de cualquiera de los titulares, sin determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo. Al tratarse de una cuestión de hecho, deberá ser la Administración gestora competente, la que, con las pruebas que aporte el consultante, califique la operación objeto de consulta. www.aeat.es

DGT (V0732-26)

30.03.2026

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. GANANCIAS PATRIMONIALES. El 12 de junio de 2025 el consultante transmite un inmueble junto con otros familiares. Posteriormente, el 28 de julio de 2025 firman acuerdo privado donde se acuerda entregar una indemnización a la parte compradora, derivada de vicios ocultos del inmueble. Tributación en IRPF de la indemnización por vicios ocultos que abone la parte vendedora del inmueble a la parte compradora (desde la óptica de los vendedores). Teniendo en cuenta la normativa anteriormente transcrita, el importe que el consultante y resto de vendedores abonen a la parte compradora — derivado del acuerdo transaccional en el que se entregue una indemnización a la parte compradora para resarcirles por los vicios ocultos del inmueble transmitido— tendrá su incidencia en la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial resultante de la transmisión, incidencia que se producirá desde su consideración como rebaja del precio de venta (desde la óptica del vendedor) en los términos que se recogen en el artículo 1.486 del Código Civil —transcrito al inicio de esta contestación— y siempre que resulten acreditados la existencia de los vicios ocultos y su correspondencia con el importe abonado. Respecto a la acreditación de tales circunstancias, la misma se podrá realizar por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, tal como resulta de lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), donde se determina que “en los procedimientos

tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar tales circunstancias. www.aeat-es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Renta 2025

En Bizkaia la presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deberá efectuar en el plazo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2026. Una vez llevaba a cabo esta, la Administración tributaria practicará liquidación provisional con idénticos datos y resultado al de la declaración presentada (dicha liquidación provisional podrá ser revisada con posterioridad).

Si el resultado de la Declaración de la Renta es a devolver, Hacienda Foral de Bizkaia se compromete a ingresar la devolución en tu cuenta bancaria en un plazo máximo de 7 días desde la fecha de presentación de la declaración, mientras que, si el resultado es a pagar, si presentas la declaración antes del 30 de junio de 2026, en caso de domiciliar el pago el cargo en cuenta se efectuará en los primeros días de julio.

Quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe del segundo pago (40%) se les cargará en cuenta el 10 de noviembre de 2026.

En cuanto al resto de territorios, en Territorio Común el plazo límite para presentar la declaración será el mismo que en Bizkaia, mientras que en Álava y Navarra será el 25 de junio y en Gipuzkoa el 2 de julio de 2026.

Recordar que, en Territorio Común, quienes hayan optado por fraccionar el pago — que se les cargará en cuenta el 5 de noviembre de 2026 — y no lo hayan domiciliado, deberán utilizar para realizar este ingreso el modelo 102.

Por último, a aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones / autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

4.2. Impuesto sobre el Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración

Están obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar, para lo que será necesario superar el mínimo exento de 800.000,00 euros en Álava y Bizkaia o 700.000,00 en Territorio Común y Gipuzkoa, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000,00 de euros (3.000.000 de euros en Gipuzkoa).

4.3. Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (ITSGF): personas obligadas a presentar declaración.

Impuesto directo, de naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a

3.000.000,00 de euros. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en Bizkaia, Álava y Gipuzkoa, en el supuesto de obligación personal la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 800.000,00 euros en Álava y Bizkaia y en 700.000,00 euros en Gipuzkoa, y que la escala de gravamen se aplica a partir de 3.200.000 euros, lo que implica que el impuesto se exigirá para titularidades patrimoniales netas individuales superiores a 4 millones de euros en Bizkaia y Álava y a partir de 3.900.000 euros en Gipuzkoa.

Y en todo caso, solo se derivará cuota efectiva a pagar a partir de unas bases imponibles muy superiores a las cifras mencionadas, ya que para hallar el ITSGF se resta la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), impuesto con el que comparte tarifa salvo en un último tramo, a partir de 14.500.000 €, donde se añade un nuevo tipo impositivo del 3,5% que comparten los 3 territorios. De esta forma, y partiendo de una base sobre la que la valoración de los bienes y derechos es la misma en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el ITSGF (en Bizkaia y Álava las valoraciones pueden diferir), para que resulte cuota a ingresar por el ITSGF se requiere, un patrimonio (Base Imponible) de 16.793.333,33 euros en Bizkaia, un patrimonio (Base Imponible) de 18.300.000,00 euros en Gipuzkoa y un patrimonio (Base Imponible) de 18.400.000,00 euros en Álava.

Sólo tendrán obligación de presentar el impuesto aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria resulte a ingresar.

4.4. Convocatoria de la Junta General

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Los estatutos, en sustitución de lo establecido en el párrafo anterior, podrán establecer asimismo que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada.

Puede evitarse el trámite de realizar la convocatoria y la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

¹ El periodo de presentación del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas comenzará el 4 de mayo de 2026.

4.5. Donde celebrar la Junta

Según la ley, las juntas de socios deben celebrarse – si los estatutos no dicen lo contrario – en el municipio en el que la sociedad tenga su domicilio. Sólo existen dos excepciones, que tienen lugar cuando se celebra una junta universal (que puede celebrarse en cualquier lugar) o si existe un supuesto de fuerza mayor (acontecimientos extraordinarios que impidan celebrar la junta en el lugar legalmente establecido; por ejemplo, por un incendio o una inundación del domicilio).

La celebración de la junta general de la sociedad en un término municipal distinto del domicilio social, salvo los supuestos de junta universal, fuerza mayor o regulación estatutaria, supone la denegación del depósito en el Registro Mercantil de las Cuentas Anuales [RDGSJFP 18-01-2024].

4.6. Apagón durante una Junta (problemas técnicos)

La ley permite celebrar juntas telemáticas si esta posibilidad está prevista en los estatutos y pueden garantizarse los derechos de los socios. Ahora bien, podría ocurrir que durante la junta un socio fuese víctima de un apagón, por lo que antes de la reunión pueden pactar que la junta sea grabada y custodiada por el administrador y que:

- Si se detecta la desconexión repentina de un socio, el administrador suspenderá la junta por un tiempo prudencial hasta la nueva conexión. O, si la incidencia persiste, prorrogará la sesión al día siguiente.
- Cuando el imprevisto desconecte a un socio repentinamente después de emitir su voto, el acta de la junta no se aprobará ese día: dicho socio podrá acceder a la grabación para dar su aprobación dentro del plazo máximo de 15 días que da la ley.

En caso de que la incidencia impida al socio votar, la ley no contempla que pueda hacerlo en un momento posterior (es decir, que voten todos y él lo haga más tarde). Por tanto, cuando se debatan temas sensibles, lo prudente es posponer la junta al día siguiente ya que, si no, el afectado aún podría solicitar – no exigir – que se repita la votación (acreditando el incidente) e incluso, si su voto fuera determinante, impugnar el acuerdo.

5. FLASHES TRIBUTARIOS (*)

- 5.1. IVA e IS.-** Es deducible en IS e IVA la asunción externa de las indemnizaciones laborales en un proceso de disolución empresarial (Consulta DGT V0371-26, 20 Feb. 26).
- 5.2. IRPF.-** La compensación del 10% por adhesión voluntaria a Batuz se aplica sobre el rendimiento previo a la aplicación del coeficiente de Estimación Directa Simplificada (Consulta HFB, 5 Mar. 26).
- 5.3. IS.-** El ajuste al alza del precio de compra de un inmueble por una sociedad patrimonial asociado al volumen de ingresos derivados del arrendamiento durante el período de comercialización, es un mayor precio de adquisición de la edificación y será deducible su amortización prospectiva. (DGT V0046-26, 13 En. 26).

- 5.4. IVA.-** La constitución de una servidumbre de vuelo en una finca rústica mediante contraprestación a favor de una entidad mercantil que ha instalado un aerogenerador constituye una prestación de servicios sujeta al IVA al implicar la cesión de uso de un derecho exenta. (DGT V2320-25, 1 Dic 25).
- 5.5. IVA.-** La adjudicación de un local comercial por empresario o profesional en procedimiento de ejecución constituye una segunda o ulterior transmisión de una edificación, sin perjuicio de la posibilidad de renuncia cuando el adquirente actúe como empresario o profesional con derecho a deducción, correspondiendo al adquirente la condición de sujeto pasivo. La base imponible se determina por el importe total de la contraprestación satisfecha en el procedimiento de subasta. (DGT V2322-25, 1 Dic. 25).
- 5.6. IRPF.-** En territorio común, para que la ganancia patrimonial esté exenta de tributación, la transmitente ha de ser mayor de 65 años y la vivienda debe tener la consideración de habitual en el momento de la venta o en algún momento de los dos años anteriores a la transmisión. (DGT V0124-26, 27 En. 26).
- 5.7. IRPF.-** Los trabajadores desplazados también pueden aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual. Se considera importe reinvertido la totalidad del valor de adquisición satisfecho por la nueva vivienda dentro del plazo de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión. (DGT V2467-25, 11 Dic. 25).
- 5.8. IRPF.-** La ganancia o pérdida patrimonial en una aportación no dineraria/canje de valores realizada por persona física vendrá dada por diferencia entre el valor de adquisición, actualizado cuando proceda, y de transmisión de las acciones aportadas. Aplicación del art. 47.1.e) NFIRPF. La valoración de la participación recibida tendrá su reflejo en el capital social ampliado y en la prima de emisión exigida por la sociedad beneficiaria de la aportación, así como en el valor de mercado de las acciones aportadas. (DGT 5 Mar. 26).
- 5.9. Procedimiento.-** Aunque la condición de administrador de la sociedad es requisito necesario para que proceda la derivación de la responsabilidad subsidiaria, no es suficiente, debiendo la Administración tributaria explicitar y concretar la conducta del administrador que llevó a materializar los incumplimientos antijurídicos. (TSJPV, S 50/2026, 9 Feb. 26).
- 5.10. IVA.-** El reconocimiento posterior del grado de discapacidad a la adquisición de un vehículo no impide la aplicación del tipo reducido del IVA. (TEAC, Rec. 3097/2025, 24 Mar. 26).
- 5.11. IRPF.-** La obtención de rappels por compras de cerveza supone en la actividad de hostelería unos rendimientos generados con habitualidad y regularidad. En consecuencia no se esta ante rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años a los que resulten aplicables los porcentajes de integración del 60 o del 50%. (HFB de 9 Mar. 26).
- 5.12. IRPF.-** El modo de integración previsto en la DT7 de la NF 13/2013 (mutualistas), se aplica solo a la prestación percibida de la Seguridad Social como pensión de jubilación, y no a la cantidad recibida en concepto de pensión de viudedad. (TEAC, R. 766/2024 de 19 Mar. 25).
- 5.13. IVA.-** Los servicios prestados por disc-jockeys a organizadores de obras musicales tributan al tipo reducido del 10 % cuando se cumplan dichos requisitos, y, en caso contrario, tributan al tipo general del 21 %. (DGT V2631-25, 23 Dic. 25).
- 5.14. IRPF.-** El hecho de que la vivienda sea de protección oficial no afecta a la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual. (DGT V1950-25 de 15 Oct.25).



5.15. IRPF.- Los cambios normativos en el tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas referidas en los apartados b) y c) del art. 13 NFITPAJD , se aplicará a los hechos imponible devengados desde el 23 de abril de 2025. (HFB 1 Mar. 26).

(*) Fuente: Bitopus CISS Fiscal , Actum Fiscal

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC

BOICAC	Nº	CONSULTA
145	1	Aportación no dineraria realizada por dos personas físicas a una sociedad holding.
145	2	Costes de subcontratar los trabajos de una máquina que debe trasladarse a otra ubicación.
145	3	Ingresos por venta de materiales procedentes de la demolición vinculada a una inversión inmobiliaria.
145	4	Sobre el tratamiento contable de la adquisición de materias primas y aprovisionamientos destinados a la fabricación de muestras comerciales, entregadas gratuitamente o consumidas en los puntos de venta con fines promocionales. -

⁽³⁾ Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE, A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA